

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-105/2021.
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE JOSÉ HEREDIA VILLAGÓMEZ, REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
DENUNCIADOS:	ALEJANDRO TIRADO ZÚÑIGA, ENTONCES CANDIDATO DE MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO E INSTITUTO POLÍTICO MORENA.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACÁMBARO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a siete de octubre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuible a **Alejandro Tirado Zúñiga**, entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, así como a dicho instituto político, por culpa en la vigilancia, al no haberse acreditado los hechos denunciados.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Reglamento de Propaganda:	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. La presentó José Heredia Villagómez representante del *PAN* ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral el veintidós de mayo, en contra de Alejandro Tirado Zúñiga, entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, así como en contra de dicho instituto político.³

1.2. Radicación de la queja. La emitió el *Consejo municipal* el veintitrés de mayo, bajo el expediente **03/2021-PES-CMAC**, reservando su admisión o desechamiento a fin de realizar la investigación preliminar. Asimismo, ordenó diversos requerimientos, para contar con la debida integración del expediente, los cuales fueron satisfechos en tiempo y forma.⁴

1.3 Requerimiento a proveedor. Lo realizó el *Consejo municipal* el veintisiete de mayo, para contar con mayores elementos en la integración del expediente, el cual fue cumplimentado en tiempo y forma.⁵

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de junio, realizadas las diligencias de investigación preliminar, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a Alejandro Tirado Zúñiga, así como al instituto político MORENA, citándolos a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁶

1.5. Audiencia de ley. Se llevó a cabo el dieciséis de junio, con el resultado que obra en autos.⁷

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Constancias que obran a fojas de 9 a 12 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 13 a 15.

⁵ Foja 32.

⁶ Foja 39.

⁷ Fojas 53 a 55.

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El diecisiete de junio siguiente, se remitió al *Tribunal* el expediente **003/2021-PES-CMAC**, así como el informe circunstanciado.⁸

1.7. Turno a ponencia. El primero de julio, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁹

1.8. Radicación. El siete de julio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-105/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁰

1.9. Debida integración del expediente. El seis de octubre, a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro del plazo de 48 horas.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un consejo municipal del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

⁸ Fojas 1 a 6.

⁹ Fojas 57 y 58.

¹⁰ Fojas 70 y 71.

¹¹ Foja 87.

¹² Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **3/2011** de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**" y **25/2015** de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

2.2. Planteamiento del caso.

El PAN presentó denuncia ante el *Consejo municipal* en contra de Alejandro Tirado Zúñiga, entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Realizadas las diligencias de investigación preliminar, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar al denunciado Alejandro Tirado Zúñiga, así como al instituto político MORENA.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si Alejandro Tirado Zúñiga colocó propaganda electoral en equipamiento urbano, y en su caso, si se actualiza la culpa en el deber de cuidado del instituto político MORENA.

2.4. Medios de prueba.

2.4.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- Documental técnica consistente en tres fotografías que se encuentran impresas en el cuerpo de su denuncia.¹³

2.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental privada, consistente en el escrito firmado por Alejandro Tirado Zúñiga, presentado ante la autoridad sustanciadora el veintisiete de mayo, en cumplimiento al requerimiento que le fue realizado.¹⁴
- Documental privada, consistente en el escrito suscrito por Carlos García Magdaleno, representante del instituto político MORENA ante el *Consejo municipal* en fecha veintisiete de mayo, en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado.¹⁵
- Documental privada, consistente en el escrito firmado por Felipe Martínez López, del treinta de mayo, mediante el que se da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.¹⁶

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358 párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los sucesos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

¹³ Fojas 10 y 11.

¹⁴ Fojas 24 a 27.

¹⁵ Fojas 28 a 31.

¹⁶ Foja 35 a 37.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹⁷ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

¹⁷ Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Inexistencia de la conducta atribuida a Alejandro Tirado Zúñiga y al instituto político MORENA, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su colocación; lineamientos que las y los contendientes en la elección tienen el deber de observar.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202 fracción I de la *Ley electoral local*, en correlación con el diverso ordinal 26 fracción I del *Reglamento de Propaganda*, disponen que la propaganda electoral no podrá ser colocada, en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así como que las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Por su parte, la fracción IV de ambos numerales, señalan que la propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

En relación con lo anterior, el artículo 3, inciso I) del *Reglamento de Propaganda*, define al equipamiento urbano como el conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Asimismo, cabe mencionar que la *Sala Superior* respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios número SUP-CDC-9/2009,¹⁸ sostuvo lo siguiente:

“El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.”

Por ende, el equipamiento urbano se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas, lo que incluye también a sus accesorios, como se sostuvo en la Tesis VI/2012 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).”**

Ahora bien, en el caso que se analiza el denunciante aduce medularmente que se colocó propaganda electoral en equipamiento urbano sobre la banqueta que se encuentra ubicada en la salida a Morelia frente a la tienda comercial denominada “OXXO” en el entronque al libramiento a la comunidad de Jaripeo, la cual atribuye a Alejandro Tirado Zúñiga, entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, así como a dicho instituto político.

Para demostrar lo anterior, aportó la prueba técnica consistente en la impresión de tres fotografías sobre los hechos denunciados, las cuales se ilustran a continuación:



¹⁸ Criterio reiterado en el expediente SRE-PSD-0030-2021.

Probanza que por su naturaleza técnica solo puede arrojar indicios al no encontrarse robustecida o administrada con algún otro elemento probatorio, por lo que es insuficiente para demostrar la existencia de la propaganda aludida.

Aunado a que dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, tiene un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Así, de las constancias que integran el expediente no se advierte ninguna otra probanza que corrobore la prueba técnica aludida, pues la autoridad sustanciadora solamente recabó la prueba documental privada, que a continuación se describe:

Escritos privados presentados por la parte denunciada el veintisiete de mayo, a través de los cuales Alejandro Tirado Zúñiga y el instituto político MORENA, en contestación a los requerimientos que les formuló el *Consejo municipal*, manifestaron:

- Niegan que Alejandro Tirado Zúñiga, entonces candidato a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato y el partido MORENA, hayan violentado la prohibición establecida en el artículo 202 fracción I de la *Ley electoral local*, pues en la colocación de propaganda electoral respetaron en todo momento la infraestructura pública municipal.
- Señalan que MORENA contrató una estructura con el particular Felipe Martínez López, quien es proveedor activo en el Sistema Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral la cual tiene una ubicación cercana a la propaganda denunciada, sin conceder que se trate de la misma; habiéndose establecido en las condiciones del contrato que la propaganda se colocaría en una estructura de su propiedad, y en caso de que la misma fuese de un particular distinto, el prestador del servicio sería el responsable de recabar los permisos correspondientes.
- Precisaron que el responsable de la colocación de la propaganda contratada es Felipe Martínez López, quien es proveedor activo del Sistema Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, como se acredita con la constancia de Registro Nacional de Proveedores, que adjuntan a sus respectivos escritos.

Escrito signado por **Felipe Martínez López**, presentado ante la autoridad investigadora el treinta de mayo, quien en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, señaló lo siguiente:

- Que realizó un contrato con el partido político MORENA, a través del delegado en funciones de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, para la colocación de propaganda electoral.
- Adjuntó copia del contrato solicitado, precisando que el original fue remitido a la sede del partido para recabar la firma.
- Que el objeto del contrato fue una estructura fabricada, por lo que no se cuenta con factura que acredite su propiedad, misma que tiene en posesión y a la fecha el municipio de Acámbaro no cuenta con reglamentación vigente que regule la expedición de un permiso para su instalación.
- La estructura señalada no causa afectación en la prestación de servicios públicos o a algún particular, por lo que en términos del artículo 202 fracción I de la *Ley electoral local* no existe prohibición alguna para el uso de la misma.

Para corroborar su dicho, exhibió copia del contrato de arrendamiento del veintiuno de abril, celebrado entre Felipe Martínez López en su calidad de arrendador y el partido político nacional MORENA representado por Francisco Javier Cabiedes Uranga, delegado en funciones de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, en su calidad de arrendatario, respecto de la estructura metálica de 6 X 3.9 metros para espectacular ubicada en la salida a Morelia frente al “OXXO”.

En dicho pacto de voluntades, se estableció la vigencia del arrendamiento del veintiuno de abril al dos de junio, pudiendo las partes darlo por terminado mediante aviso dado por escrito con diez días de anticipación cuando menos.

Los anteriores documentales se valoran en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, las que resultan útiles para demostrar que Felipe Martínez López dio en arrendamiento al instituto político MORENA la estructura metálica que se ubica en la salida a Morelia frente al “OXXO”, con el objeto de colocar propaganda electoral, en la temporalidad del veintiuno de abril al dos de junio.

No obstante, del contenido de dichas probanzas no se desprende ningún dato que involucre a la parte denunciada en la comisión de la infracción imputada -colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano-.

Lo anterior se considera así, porque con la información rendida por los incoados y el proveedor Felipe Martínez López, no se logran acreditar las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que se colocó y/o difundió la propaganda denunciada y si se encuentra o no sobre algún elemento de equipamiento urbano, ya que al respecto no se desprende ningún reconocimiento en tal sentido.

Por tanto, lo único que demuestran las probanzas aludidas es la contratación de una estructura metálica para la colocación de propaganda electoral, sin que existan elementos probatorios idóneos y eficaces para poder establecer que sea la misma que obra en las imágenes fotográficas aportadas por la parte denunciante.

Tampoco, se alcanza a demostrar que ésta se haya localizado dentro de lo que pueda considerarse equipamiento urbano -sobre la banqueta- como lo afirmó la parte quejosa, pues las probanzas recabadas solo dan cuenta que la estructura metálica que se dio en arrendamiento se ubica en la salida a Morelia frente al “OXXO” sin señalar alguna otra especificación.

Por tanto, el material probatorio no es idóneo o suficiente para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, así como tampoco que ésta se haya colocado dentro de lo que se considera como equipamiento urbano, pues como se dijo, las imágenes fotográficas aportadas con el escrito de queja, por sí solas, resultan insuficientes para ello.

De ahí que, ante la falta de insumos probatorios, la parte denunciante incumple con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de *presunción de inocencia*, el cual es de observancia obligatoria en el procedimiento especial sancionador.¹⁹

Conforme a lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta inexistente la infracción atribuida a **Alejandro Tirado Zúñiga** y al instituto político MORENA, por lo que no se vulneró la normativa electoral.²⁰

¹⁹ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”, así como los precedentes SUP-RAP-71/2018, SUP-JDC-1245/2010, SUP-JRC-062/2011 y SUP-RAP-517/2011, entre otros.

²⁰ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-167/2018, así como este *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-PES-35/2021, TEEG-PES-100/2021 y TEEG-PES-57/2021.

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en el punto **2.6.** de la resolución.

Notifíquese personalmente a la parte denunciada Alejandro Tirado Zúñiga e instituto político MORENA, en los domicilios procesales que obran en autos; mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del primero;²¹ y finalmente, **por estrados** del *Tribunal* al Partido Acción Nacional, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad para tal efecto, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaría General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.**- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaría General en Funciones

²¹ En términos del acuerdo CGIEEG/297/2021.